OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA

2711

DECRETO 354/2013, de 4 de junio, de modificación del Decreto por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, la Zona Arqueológica del Poblado del Alto de Castejón en Navaridas (Álava).

La Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo del artículo 148.1.16 de la Constitución y a tenor del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía, asumió la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, en cuyo desarrollo se aprueba la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, que rige los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Mediante Decreto 225/2002, de 1 de octubre (BOPV n.º 198 de 17 de octubre), se calificó la Zona Arqueológica del Poblado del Alto de Castejón en Navaridas como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, fijándose su régimen de protección.

Posteriormente, la Diputación Foral de Álava solicitó la modificación del artículo 8 del actual régimen de protección del Conjunto Monumental, al objeto de que puedan realizarse las obras de mejora de la carretera A-3212. El mencionado artículo impone un criterio sumamente restrictivo ante cualquier intervención e imposibilita de facto la adecuación de la carretera a los actuales estándares de seguridad.

A la vista de la solicitud de la Diputación Foral de Álava, los Servicios Técnicos del Centro de Patrimonio Cultural realizaron un informe en el que se propone una nueva redacción del artículo en cuestión para posibilitar las obras necesarias en la carretera sin poner en peligro ni el registro arqueológico ni la monumentalidad del castro.

Por medio de la Resolución de 21 de mayo de 2012, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, publicada en el BOPV n.º 118, de 18 de junio, se incoó y sometió a información pública y audiencia el expediente de modificación del Decreto 225/2002, de 1 de octubre, por el que se calificó la Zona Arqueológica del Poblado del Alto de Castejón como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental.

Abierto el trámite de información pública y audiencia al interesado, no ha sido presentada alegación alguna.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 12 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, visto el informe favorable de los Servicios Técnicos del Centro de Patrimonio Cultural, a propuesta de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2013,

DISPONGO:

Artículo único.– Modificar el Decreto 225/2002, de 1 de octubre, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, la Zona Arqueológica del Poblado del Alto de Castejón en Navaridas (Álava). La modificación consiste en dotar al artículo 8 del Régimen de Protección de una nueva redacción, según el texto recogido en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura comunicará el presente Decreto al Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, y lo notificará a los interesados, al Ayuntamiento de Navaridas (Álava), a los Departamentos de Medio Ambiente y Urbanismo y de Euskara, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava, así como al Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura instará al Ayuntamiento de Navaridas (Álava) para que proceda a la adecuación de la normativa urbanística municipal a las prescripciones del régimen de protección que se determina para dicho Conjunto Monumental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, para su general conocimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las intervenciones que deban realizarse sobre la parcela afectada quedarán sujetas a la autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral de Álava, la cual habrá de ser previa a la concesión de la licencia municipal, tal y como se establece en el artículo 29.1 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Contra el presente Decreto, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, en su caso, previamente recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su última publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Busturia, a 4 de junio de 2013.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura,
CRISTINA URIARTE TOLEDO.

ANEXO AL DECRETO 354/2013, DE 4 DE JUNIO

NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ANEXO III DEL DECRETO 225/2002, DE 1 DE OCTUBRE

Artículo 8.- De las infraestructuras (Zonas 1 y 2).Cualquier intervención que sea necesario realizar en la carretera local que atraviesa la Zona 2 (A-3212), deberá realizarse con la referencia de la plataforma de la misma. Cualquier cambio en el ancho del vial, deberá contar con un estudio arqueológico que contemple la socialización y puesta en valor de los posibles restos aparecidos. La variación a realizar en ningún caso podrá exceder de los valores explicitados en la tabla adjunta donde en cada punto kilométrico se expresa la máxima anchura intervenible respecto al eje de la actual carretera. En todo caso, no se permitirá el cambio de trazado del vial, salvo por la plataforma y en los límites señalados. Igualmente, no se permitirá la realización de nuevas pistas de acceso a los cultivos, no permitiéndose tampoco el refresco de las ya existentes, cambios de trazado o anchura, ni ninguna otra actividad en las mismas o asociada a ellas que suponga remoción de tierras.

Tabla de distancias para la intervención en el vial

Punto Kilométrico	Distancia desde el eje de la carretera hacia la izquierda	Distancia desde el eje de la carretera hacia la derecha
4900	9,72 m	5,86 m
4920	8,05 m	6,49 m
4940	7,20 m	6,73 m
4960	7,59 m	7,83 m
4980	8,99 m	7,52 m
5000	9,38 m	7,19 m
5020	6,26 m	7,85 m
5040	6,04 m	12,13 m
5060	4,98 m	17,78 m
5080	4,67 m	22,34 m
5100	7,90 m	12,70 m
5120	13,75 m	6,28 m
5140	15,73 m	2,17 m
5160	16,76 m	4,99 m
5180	13,06 m	5,57 m
5200	11,99 m	6,39 m

(Izquierda y derecha dirección Navaridas-Elciego).